REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá D.C., 24 MAR. 2021

Radicación: **11001 31 03 023 2019 00775 00**

Se reconoce personería para actuar en el presente asunto al abogado **ROMAN EFREN BAUTISTA BAREÑO**, como apoderado judicial de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S. A., en los términos y para los efectos del poder general conferido y adosado a la presente encuadernación.

Por lo anterior, y atendiendo la documental adosada a folios 530 a 532 téngase en cuenta que la entidad promotora en salud ejecutada, se encuentra debidamente notificada bajo los apremios del artículo 8º del decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Se decide la reposición promovida por la apoderada de la entidad ejecutada, contra el auto que en noviembre 8 de 2019, libró la orden de apremio en su contra.

DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que:

i) Del estudio de los documentos se evidencia que las facturas no prestan merito ejecutivo, pues no se incluyeron los soportes definidos en los anexos 5º y 6º de la resolución 3047 de 2008 del ministerio de Salud y de la Protección social,

ii) Las facturas no contienen el recibido y huellas por parte **de los pacientes** que recibieron el servicio en salud, por lo que, estos carecen de aceptación por parte del beneficiario, por lo que no se cumplen con los requisitos del anterior precepto, más los artículos 621 y 774 del código de comercio,

iii) Las facturas no cuentan con la aceptación por parte de la EPS y la aceptación tácita no está conforme la ley *"en la medida que no registran en ninguno de sus apartes la anotación comentada, esto es, la indicación que se configuran los supuestos de su tacita aceptación, al no haber sido expresa, por lo que inexorable concluir que tales documentos no alcanzaron la categoría de títulos valores".* - Por lo tanto al no contener un nombre de quien es el receptor de la factura, o no identificarse el mismo, al no saber cómo o si verdaderamente se prestó el servicio, se trata de documentos que no producen efectos de un título valor *(artículo 620 del Código de Comercio,)* puesto que toda obligación cambiaría deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega y aceptación; además con un simple sello la eps no manifiesta su aceptación, menos si no se tiene el lleno de los requisitos exigidos sin firma de NUEVA EPS.

iv) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos legales, pues (sic) *"el artículo 82 del CGP señala que las pretensiones deberán determinarse clasificarse y numerarse en la demanda en curso simplemente presentan una única pretensión y una única pretensión de intereses cuando observamos que son una cantidad de títulos valores los cuales por principio de autonomía se separan del negocio que le dio origen y son autónomos por si solos y sí bien es cierto pueden ser acumulados, cada una de las pretensiones deberá hacerla por aparte y no en una sola; por lo que, Cada uno de los títulos genera un*

*posible reproche y **este debe hacerse por separado a fin de discutir cada uno de los requisitos y no acumulando todos como si fuera un solo título valor**". – resalta el despacho-*

v) prescripción extintiva de facturas dando como consecuencia la falta de exigibilidad de los títulos.

Por último, y como argumento inicial del escrito resalta que ese despacho debió dar aplicación a la figura de caducidad, argumentado así su pedimento:

"En atención a que todo derecho prescribe si no se ejerce dentro de la oportunidad legal, solicito al señor Juez decretar la caducidad de la acción cambiaria en atención a lo señalado en el artículo 789 del Código de Comercio el cual señala:

«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.»

Si la acción cambiaria o demanda no se presenta dentro de ese término, se extingue la acción cambiaria quedando impedido el tenedor del título para demandar o ejercer la acción cambiaria.

[...]

1. *La caducidad de estos documentos es clara y exige revisar esta figura procesal y realizar el análisis de la facturación cobrada, porque se está contraviniendo normas de orden público.*
2. *Con base en las sentencias C-227 de 2009 y C-836 de 2013, debemos diferenciar la prescripción, fenómeno de interés privado, de la caducidad, como fenómeno de orden público, lo que implica el deber del juez de declararla de oficio.*

La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual, cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso esto es señalado por la honorable Corte Constitucional, sentencia C-832/01. Así:

3. *En este sentido, **el juez está en el deber de decretar la caducidad cuando evidencie su ocurrencia,** toda vez que la misma constituye un instrumento jurídico que define la regla legal bajo la cual la justicia debe ser impartida en el caso de la demanda presentada por fuera del tiempo establecido en la ley.*

4. *La consecuencia jurídica de esa conducta pasiva es la improcedencia de las pretensiones, la cual se Impone mediante la declaración judicial de la caducidad y - cuando se imparte con arreglo al acervo probatorio y a la regla legal pertinente- se constituye como una decisión justa frente a las cargas públicas de quienes acuden a la administración de justicia.*

5. *la verificación de la ocurrencia de la caducidad conlleva la falta de competencia de la jurisdicción para entrar a conocer el contenido material de las pretensiones de la demanda y, por tanto, ante la ocurrencia de ese supuesto, procede la terminación del proceso y resulta improcedente pronunciarse sobre las pretensiones que - por razón de la caducidad- dejan de estar expuestas al conocimiento del juzgador".*

CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompase con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del C.G del P.

En primer lugar la jurisdicción ordinaria civil, conforme al inciso 2° del artículo 15 del estatuto general del proceso tiene una competencia residual, es decir, que conoce de aquellos asuntos que no han sido atribuidos por mandato legal a otra especialidad, por lo tanto, para establecer cuál es el juez competente en el presente caso, es necesario examinar si este asunto fue asignado de manera expresa a la justicia laboral, porque, de no serlo, deberá ser conocido por la justicia civil.

Al respecto se encuentra que el artículo 2° del código procesal del trabajo y de la seguridad social, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 en relación con los asuntos que son competencia de esta especialidad, dispone:

> *"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*
>
> *"(...) 4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos." (los subrayado es fuera de texto)*
>
> *"5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no corresponda a otra autoridad."*

Por otra parte en virtud de lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 2º de la ley 712 de 2001, modificado por el artículo 622 de la ley 1564 de 2012 y, como quiera que el presente asunto no atañe a controversias concernientes con las relaciones que emergen de la prestación del servicio público de seguridad social en salud entre afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras por la prestación de los servicios de salud a los afiliados de la NUEVA EPS sino que se instrumentaron mediante títulos valores, es claro que se trata de un asunto comercial y por ende, le corresponde a esta agencia judicial asumir su conocimiento.

En segundo término, según lo prevé el artículo 422 del estatuto general del proceso, "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan **del deudor** o de su causante **y constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley*" - resalta el despacho -

Ahora bien, para despachar el presente recurso, es menester reiterar lo indicado en el parágrafo 1 del artículo 7 de la Ley 1608 de 2013 sustitutivo del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011, aplicable al caso que nos ocupa, en tanto que se encontraba vigente para la época en que se crearon las facturas objeto de recaudo y al momento en que se exigió el cobro judicial por el ejecutante[1]; la norma reza lo siguiente:

> "*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por **el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.**"* (Subrayado fuera de texto)

Téngase en cuenta que la última ley mencionada cuyo propósito era el de unificar la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, introdujo importantes modificaciones al código de Comercio entre ellas, al artículo 774 con relación a los requisitos de la factura como título valor. Es así que tal como lo tiene plenamente decantado la honorable Corte y los altos Tribunales, las facturas aquí ejecutadas deben cumplir con los requisitos del código de Comercio y el Estatuto Tributario.

La anterior postura se fortalece con el pronunciamiento en relación con la naturaleza de las facturas de prestación de servicios de salud y su prescripción, que hiciera el Honorable consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia 25000232400020070009901 de 31 de agosto de 2015[2], en la que, reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014 (*expediente número 2007-00210-01, de la misma ponente)*, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación

---

[1] Vigencia hasta el 31 de diciembre de 2019 según se establece en el parágrafo 2° del artículo 336 de la ley 1955 del 25 de mayo 2019, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022

[2] Consejera Ponente doctora MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ

de servicios de salud celebrado entre las EPS y las IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley.

Explicó la Sección Primera del Consejo de Estado que los prestadores del servicio de salud expiden facturas, que deberán contener los requisitos previstos en los artículos 621[3] y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617[4] del Estatuto Tributario.

Así las cosas, las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud deberán cumplir con las exigencias establecidas en los artículos mencionados, para considerarse títulos valores y por ende documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora[5], teniendo la calidad de título que presta mérito ejecutivo por así señalarlo expresamente la ley, como quiera que su eficacia deriva del cumplimiento de sus requisitos[6].

De cara a lo anterior, se puntualiza que los títulos valores se caracterizan por ser esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia como instrumentos cambiarios[7], lo cual no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a las mismas, en tanto que así se dispone en los artículos 620 y 774 del código de Comercio, quedando abierta la posibilidad para acudir judicialmente al proceso declarativo cuando se desconozca su cumplimiento; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento negocial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Si aquellos no se cumplen, al juzgador no le queda otro camino que negar el mandamiento de pago, sin necesidad de adentrarse al análisis de las restantes exigencias consagrados en las disposiciones regulativas de las cuales ampliamente se ha referido el recurrente, las que hacen mención principalmente a los demás documentos que deben soportarse para presentar la factura de venta[8],

---

[3] **ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>.** Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:
1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2) La firma de quién lo crea.
La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.
Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.
Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

[4] **ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA.** <Artículo modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:
a. Estar denominada expresamente como factura de venta.
b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.
c. <Literal modificado por el artículo 64 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.
d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.
e. Fecha de su expedición.
f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
g. Valor total de la operación.
h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.
i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.
j. <Literal INEXEQUIBLE>
Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoria. [...]

[5] Artículo 619 del Código de Comercio.

[6] Artículo 620 del Código de Comercio.

[7] Artículo 780 del Código de Comercio.

[8] Principalmente el decretos 4747 de 2007, 3327 de 2009 y resolución 3047 de 2008.

pues mientras se mantenga la vigencia del citado artículo 774[9], esta tendrá supremacía frente a aquellas que por lo general, **buscan establecer parámetros claros para evitar que las relaciones entre responsables del pago por la prestación del servicio de salud y quienes lo prestan sean menos engorrosos a la hora de solicitar la retribución de aquellos servicios**, pero que en ningún momento autorizan el cobro persuasivo sin el previo análisis de la existencia de los requisitos que le den al documento base de recaudo la connotación de ser título valor.

Lo anterior, pasa a corroborar este carácter formal el artículo 774 ibídem al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4, "*las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente*", de donde se extrae que, aun cuando a ese tipo de instrumentos les llegare a faltar alguno de los requisitos formales, si este es de aquellos que la ley suple de manera expresa, se tendrá por superada esa falencia[10]; eso en primer lugar, porque en segundo término, la hermenéutica de esa normativa permite entender que si la falla formal no recae sobre los requisitos generales y especiales que enlistan los artículos 621 C.Co y 617 E.T ya transcritos, no es dable predicar esa ausencia como motivo para restarle eficacia al título.

Ahora bien, este despacho precisa que el pluricitado artículo 774, en su inciso final responde a cada planteamiento aquí desplegado, cuando establece con mediana claridad que la omisión de los requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de la factura. Es decir, que reunidos los del artículo 621 del código de Comercio, 617 del Estatuto Tributario y los enlistados en los tres numerales del comentado 774, al juez de conocimiento no le queda otra camino que librar el correspondiente mandamiento de pago, sin exigir el lleno de otras formalidades, tales como las enrostradas por el recurrente y establecidos en el inciso 2° del artículo 773 *ibídem,* pues aquello, sería exigirle cargas que no establece expresamente la ley al ejecutante para acceder a la administración de justicia en procura del cobro persuasivo, sin perjuicio que aquella cuestión sea discutida durante el proceso mediante la interposición de la excepciones contra la acción cambiaria.

Téngase en cuenta que lo dispuesto en resolución 3047 de agosto 14 de 2008 "*Por medio de la cual se definen los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el decreto 4747 de 2007*", (anexos técnicos 5[11] y 6[12]), solo rige para los procedimientos y términos a ser implementados **en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud,** mas no en los cobros persuasivos como es el caso, por lo que lo taxativamente aplicable para el caso en concreto es lo reglado en los códigos General del Proceso y de Comercio.

---

[9] **ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Articulo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:
1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el ar-tículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.
No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.
En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.
La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.

[10] Como tales, se citan: la firma, el lugar de cumplimiento o del ejercicio del derecho, la fecha y lugar de creación, diferencias en el importe escrito en palabras y en cifras.

[11] SOPORTES DE LAS FACTURAS

[12] MANUAL ÚNICO DE GLOSAS, DEVOLUCIONES Y RESPUESTAS UNIFICACION

YARA

Por otra parte, en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del beneficiario, al igual que lo anterior, el anexo técnico 5 de la resolución arriba referida, en efecto precisa que para el cobro de facturas, aparte de los demás documentos debidamente enlistados, debe existir un "Comprobante de recibido del usuario[13]" comprobante que solo aplica para el cobro que se hace ante la entidad correspondiente, *(la contratante)* mas no para el cobro coercitivo.

Ahora bien, referente a los argumentos esbozados en el literal **iii)**[14]. se tiene que el artículo 5º del decreto 3327 de septiembre 3 de 2009[15], dispuso el trámite de aceptación de las facturas asi:

> ***"Artículo 5°.*** *En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> *1. El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original.*
>
> *2. En desarrollo de lo señalado en el numeral 2 del artículo 3° de la Ley 1231 de 2008, el encargado de recibir la copia de la factura deberá incluir en el original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio,* ***la fecha en que fue recibida dicha copia, así como el nombre, la identificación y la firma de quien sea el encargado de recibirla.*** *Estas manifestaciones se entenderán hechas bajo la gravedad de juramento.*
>
> *3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.*
>
> ***La fecha de recibo debe ser incluida directamente por el comprador del bien o beneficiario del servicio en la factura original que conserva el emisor vendedor del bien o prestador del servicio.***
>
> *4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3° del artículo 2° de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura" [...]*

A su vez, la ley 1438[16] de enero 19 de 2011, en su artículo 56 fue clara al rescatar que:

> *"Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.*
>
> *[...]*
>
> *También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud* ***a través de correo certificado****, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos".*

Aspecto último resaltado que acaeció al interior le plenario, además, revisadas las facturas objeto de la Litis se deprende que aunque fueron enviadas por correo certificado, se anexo la certificación de entrega con sello de recibió de la entidad aquí encartada así:

---

[13] Comprobante de recibido del usuario: Corresponde a la confirmación de prestación efectiva del servicio por parte del usuario, con su firma y/o huella digital (o de quien lo represente). Puede quedar cubierto este requerimiento con la firma del paciente o quien lo represente en la factura, cuando ésta es individual. Para el caso de las sesiones de terapia es necesario que el paciente firme luego de cada una de las sesiones, en el reverso de la autorización o en una planilla que el prestador disponga para el efecto. – tomado de anexo técnico 5 – A. denominaciones y definiciones.

[14] las facturas no cuentan con la aceptación por parte de la EPS y la aceptación tácita no está conforme la ley

[15] **por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1231 del 17 de julio de 2008 y se dictan otras disposiciones.**

[16] por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones

557

Ahora bien, de la transcripción normativa y documental anexa se desprende sin hesitación alguna, que las facturas evidentemente satisfacen los requisitos del artículo 774 del estatuto comercial, toda vez que en lo que respecta a la firma de aceptación por parte del obligado, el numeral 2º del artículo 774 de la ley mercantil señala que además las facturas deben contener, "*La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*", luego, de la revisión efectuada al cartular aportado como base de acción, observa esta agencia judicial que evidentemente las facturas de venta cumplen con tales exigencias, pues se estampó sello de la NUEVA EPS, con fecha de recepción respectivo, logo característico que identifica a la deudora, con indicación de EN PROCESO DE VERIFICACION, ello no desvirtúa que la deudora no la haya recibido la factura como lo quiere hacer ver, pues se infiere que esa área es la designada, autorizada y facultada por la ejecutada para que reciba en su nombre la correspondencia que allí se radica, por ello con el sello impuesto se suplen las exigencias legales.

Ahora bien, pese lo anterior, la aquí acreedora al respaldo de cada título valor estampo la manifestación de que *"[...] frente a la presente factura operaron los presupuestos de la aceptación tácita"*

Por lo tanto, sin que sea necesario acudir a distintos medios de prueba, se desprende que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a la facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que esta cumple con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso y en el artículo 774 del código de comercio, como para ser consideradas títulos valores.

En lo que respecta al argumento **iv). *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones,*** es menester resaltar que al interior de la demanda no se logra resaltar la indebida acumulación de pretensiones que alega la parte encartada, pues cada obligación esta discriminada de manera independiente y autónoma, aspecto que conlleva a que cada factura se pueda controvertir de manera independiente, tal como se resalta a continuación:

No.	FACTURA No.	FOLIOS.	VENCIMIENTO.	EXIGIBILIDAD.	VALOR – M/Cte.
1.	00 2551.	40 a 41.	Octubre 16 de 2016.	Octubre 17 de 2016.	$ 26.529.929.
2.	00 2626.	45 a 46.	Noviembre 10 de 2016.	Noviembre 11 de 2016.	$ 3.629.828.
3.	00 2629.	47 a 48.	Noviembre 15 de 2016.	Noviembre 16 de 2016.	$ 8.304.151.
4.	00 2643.	49 a 50.	Noviembre 23 de 2016.	Noviembre 24 de 2016.	$ 3.133.531.
5.	00 2646.	51 a 52.	Noviembre 25 de 2016.	Noviembre 26 de 2016.	$ 20.047.637.
6.	00 2630.	57.	Noviembre 15 de 2016.	Noviembre 16 de 2016.	$ 1.450.380.
7.	00 2647.	58.	Noviembre 25 de 2016.	Noviembre 26 de 2016.	$ 125.120.
8.	00 2652.	63 a 64.	Noviembre 01 de 2016.	Noviembre 02 de 2016.	$ 6.295.820.
9.	00 2697.	69 a 70.	Diciembre 22 de 2016.	Diciembre 23 de 2016.	$ 19.835.837.
10.	00 2752.	73.	Enero 10 de 2017.	Enero 11 de 2017	$ 4.983.342.
11.	CS 0545.	77 a 78.	Octubre 06 de 2016.	Octubre 07 de 2016.	$ 18.458.467.
12.	CS 0547.	79 a 81.	Octubre 11 de 2016.	Octubre 12 de 2016.	$ 30.716.906.

[...] además, los intereses de los títulos báculo de acción se ejecutan desde la exigibilidad de cada una de las facturas y no de manera unificada con lo pretende hacer ver el ejecutado.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE FACTURAS DANDO COMO CONSECUENCIA LA FALTA DE EXIGIBILIDAD DE LOS TITULOS, téngase en cuenta que este no

es el medio adecuado para solicitar la aplicación de al precepto normativo, motivo por el cual no se abordara el estudio de tal figura, pues, conforme el numeral 3º del artículo 442 de nuestra normatividad procesal civil *"[...] los hechos que configuren excepciones previas*[17] *deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago"* figura que no se encuentra enumerada como excepción previa.

Por último, en lo que respecta a la **declaratoria de de caducidad de la acción**, la que la pasiva confunde con la prescripción del derecho, es menester aclarar la diferencia existente entre ambas, trayendo a colación la explicación de las diferencias que giran en torno a ambos fenómenos jurídicos, conforme lo dispuesto por la sección segunda del Consejo de Estado[18], en el entendido que son conceptos diferentes y tienen consecuencias jurídicas distintas. De acuerdo al análisis jurisprudencial de la corporación, la caducidad *"es un fenómeno cuya ocurrencia depende del cumplimiento del término perentorio establecido para ejercer las acciones ante la jurisdicción derivadas de los actos, hechos, omisiones u operaciones de la administración, sin que se haya ejercido el derecho de acción por parte del interesado".* En cambio, según concepto de la Sala, la prescripción "es el fenómeno mediante el cual el ejercicio de un derecho se adquiere o se extingue con el solo transcurso del tiempo de acuerdo a las condiciones descritas en las normas que para cada situación se dicten bien sea en materia adquisitiva o extintiva".

En conclusión, el alto tribunal reiteró que la prescripción es una institución jurídica en virtud de la cual se adquieren o se extinguen derechos, mientras que la caducidad se relaciona con la oportunidad de acudir a la jurisdicción competente para instaurar la correspondiente acción legal, según sea el caso.

Ahora bien, se resalta que la acción cambiaria es el mecanismo mediante el cual el tenedor del título valor mediante una demanda ejerce el derecho incorporado en él, con independencia del negocio jurídico que haya dado origen a dicho título valor; existiendo dos tipos de acciones, acción cambiaria directa[19] y de regreso[20], siendo la directa la se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas, y de regreso cuando se ejercita contra cualquier otro obligado. *(Artículo 781 del código de comercio),*

Siendo entonces que la acción que aquí se ejecuta es cambiaria directa de la que no se tiene término de caducidad como bien el código de comercio si lo contempla para la acción cambiaria de regreso *(art. 787 ejusdem),* además, revisadas las facturas, se resalta que al interior de estas no se consagro termino alguno de caducidad pactado por la partes, por lo que no hay lugar a declarar la caducidad de la acción cambiaria respecto de las facturas que la pasiva recalca en su escrito, y que confunde con prescripción.

En conclusión a los argumentos esbozados por la pare ejecutada, se tiene que para este despacho no son de recibo, pues se evidencia que no existe deficiencia probatoria que suplir con ocasión a las facturas objeto de ejecución, y en este sentido se extrae que estas cumplen con las exigencias mínimas establecidas en el artículo 422 del código general del proceso, 617 del Estatuto Tributario y en los artículos 621 y 774 del código de Comercio, como para ser considerados títulos valores.

Siendo así las cosas, y al no prosperar ninguno de los argumentos traídos a colación por la parte encartada, se niega el recurso interpuesto y en su defecto se mantendrá en su integridad el auto que

---

[17] Artículo 100 del código General del Proceso.
[18] Sentencia 27001233300020130034601 de julio 9 de 2015, expediente 03272014, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.
[19] La acción cambiaria directa procede contra el aceptante u obligado principal, como por ejemplo quien aceptó la letra de cambio o la factura de venta.
[20] La acción cambiaria de regreso procede contra los obligados distintos al principal, como puede ser los endosantes del titulo valor o contra los avalistas del obligado o deudor.

noviembre 8 de 2019 libro mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía en contra de la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A - NUEVA E.P.S. S. A.

Con fundamento en lo expuesto y sin que se haga necesario análisis adicional, el juzgado Veintitrés civil del circuito de Bogotá,

RESUELVE

MANTENER INCOLUME el auto que en noviembre 8 de 2019 libró orden de pago.

Por secretaría contabilícese el término con que cuenta la parte encartada para ejercer su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
JUEZ
(2)

SECRETARIA
JUZGADO 23 CIVIL CIRCUITO
La providencia anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 19 de
25 MAR. 2021
La Secretaria,

YARA